CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE QUEJA NCPP N° 312 - 2012 APURÍMAC

Lima, veinticuatro de junio de dos mil trece.

VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del encausado don JUAN CRUZ PERALTA BECERRA y otros; decisión que se adopta bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

PRIMERO: DECISIÓN CUESTIONADA:

Deducido contra el auto de cinco de octubre de dos mil doce -folio ciento sesenta y cuatro-, que declaró improcedente el recurso de casación que planteó contra la resolución de vista de doce de septiembre de dos mil doce -folios ciento setenta a ciento setenta y seis- que revocó la resolución de primera instancia que declaró fundado el sobreseimiento parcial a favor del recurrente en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la administración pública -COHECHO PASIVO IMPROPIO- en agravio del Estado; y reformándola dispusieron que el Juez de la Investigación Preparatoria convoque a quadiencia de control de acusación en el estado que corresponda.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente precisó -folios ciento noventa y siete a doscientos dos- que el motivo de su interposición se debe a que al haberse desestimado la procedencia del recurso de casación que planteó, se vulnera el derecho a la instancia plural así como al debido proceso.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

1.1. El artículo cuatrocientos veintinueve de la ley procesal penal identifica las causas que determinan la procedencia del recurso de casación; entre ellas: "Procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores". Asimismo el apartado "b" del inciso cinco del artículo cuatrocientos veintisiete señala que la procedencia del recurso de casación en los supuestos indicados en el numeral uno está sujeta a limitaciones, así: (...)si se trata de sentencias, cuando el delito mas grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor a seis años.

1.2. El artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal establece que el recurso de queja procede contra la resolución superior que declara inadmisible el recurso de casación, el que se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que lo denegó.

1.3. El artículo cuatrocientos veintinueve de la ley procesal penal, que identifica las causas que determinan la procedencia del recurso de casación y, a su vez, el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del citado Código establece que: "El recurso de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE QUEJA NCPP N° 312 - 2012 APURÍMAC

casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende".

- 1.4. El artículo cuatrocientos treinta y ocho del indicado Código señala que en el recurso de queja se precisará el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada, debiendo acompañarse al escrito la resolución recurrida, el escrito en que se recurre, es decir, el escrito en el que se propone el recurso y la resolución que deniega el recurso, así como los referentes a la tramitación.
- 1.5. El numeral dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal regula las costas procesales.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD.

- 2.1 Conforme fluye de autos, la resolución que cuestiona el recurrente (que revocó el sobreseimiento parcial del proceso) no constituye una resolución impugnable mediante recurso de casación¹ al no estar contemplada en ninguno de los presupuestos legales para su procedencia, establecidos en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; máxime si el proceso penal se encuentra en trámite.
- 2.2. No obstante que el quejoso planteó el recurso de casación bajo la posibilidad extraordinaria del desarrollo de la doctrina jurisprudencial; sin embargo, se advierte que el recurrente no cumplió con precisar las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende ser analizada.
- 2.3. Este Supremo Tribunal, se ha pronunciado mediante la Ejecutoria Suprema de diez de Junio de dos mil diez, que en los casos de invocarse el desarrollo de doctrina jurisprudencial, el planteamiento del recurso de casación debe contener la fundamentación que sustente el interés casacional², situación que no sucedió en el presente caso, debido a que el recurrente no cumplió con la especial motivación para su interés; en ese sentido se concluye que no se aprecia afectación al debido proceso en la decisión pronunciada.

² Ver Ejecutoria Suprema N° 24-2010 de fecha diez de junio de dos mil diez.



ARTÍÇÚLO 427º Procedencia.- 1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los aylos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o supensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. 2. La procedencia del recurso de casación, en/los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

[🖄] Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su Extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del

Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.

^{3.} Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente. (...)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE QUEJA NCPP N° 312 - 2012 APURÍMAC

TERCERO: RESPECTO A LAS COSTAS.

Según el inciso dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme al inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Cuerpo legal, en tanto no exista motivo para su exoneración.

DECISIÓN

Por ello impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del encausado don JUAN CRUZ PERALTA BECERRA contra el auto de cinco de octubre de dos mil doce -folio ciento sesenta y cuatro-, que declaró improcedente el recurso de casación que planteó contra la resolución de vista de doce de septiembre de dos mil doce -folios ciento setenta y cinco a ciento setenta y seis- que revocó la resolución de primera instancia, que declaró fundado el sobreseimiento parcial a favor del recurrente en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la administración pública -COHECHO PASIVO IMPROPIO- en agravio del Estado; y reformándola dispusieron que el Juez de la Investigación Preparatoria convoque a audiencia de control de acusación en el estado que corresponda.

II.CONDENAR al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la investigación preparatoria.

III. MANDAR se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi,

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE

JLSA/eam

SE PUBLICO CONFORME A LEY

2 8 FNF 2014

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA